



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad <https://noblejas.sedelectronica.es/info>.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.»

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1 – FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del citado Real Decreto Legislativo, y las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 2 – HECHO IMPONIBLE.

1. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente Licencia de Obras o Urbanística, (ya sea mediante solicitud de licencia, comunicación previa, o comunicación responsable) se haya obtenido o no dicha Licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se entenderá que está sujeta a licencia la realización de construcciones, instalaciones u obras, para las que se exija la tramitación de un expediente que, aunque no conlleve el otorgamiento de licencia, determine una autorización otorgada con las mismas o mayores formalidades y garantías que la licencia.

3. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

a) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo no incluidas en proyectos de reparcelación.

b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

c) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de construcciones, edificios e instalaciones que tengan carácter de intervención total o las parciales que modifiquen esencialmente, su aspecto exterior, su volumetría, o su estructura.

e) Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de edificaciones, construcciones e instalaciones que afecten en menor medida a sus elementos de fachada, cubierta, o estructura que las descritas en la letra anterior o modifiquen su disposición interior, siempre que no se hallen sujetas al régimen de comunicación previa.

f) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) La modificación del uso característico de las construcciones, edificaciones e instalaciones.

i) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abanalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que los simples surcos para labores agrícolas tengan tal consideración.

j) La extracción de áridos y la explotación de canteras.



k) La instalación de centros de tratamiento o instalaciones de depósito o transferencia de toda clase de residuos.

l) El cerramiento de fincas, muros y vallados.

m) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

n) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

ñ) La instalación de invernaderos.

o) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

p) Las instalaciones que afecten al subsuelo.

q) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.

r) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

s) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

t) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

4. Están también sujetos a licencia los actos de construcción, edificación y uso del suelo que afecten a elementos con protección cultural, a la seguridad y salud públicas, que requieran cualquier tipo de autorización ambiental o sean realizados por particulares en dominio público.

Artículo 3 – SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4 – RESPONSABLES.

Serán responsables solidarios y subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 41.1, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5 – BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 5.1- Se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material y de la construcción, instalación u obra. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre el coste de ejecución material.

En las edificaciones que incluyan maquinaria, en el supuesto de formar parte absolutamente independiente del edificio de forma tal que el edificio podría funcionar íntegramente sin ellas, se incluirá en el coste de ejecución material el coste de instalación, excluyendo el coste de adquisición.

En las construcciones que constituyan un complejo industrial de forma tal que el edificio no tendría funcionalidad sin la maquinaria, dicha maquinaria se incluirá en el coste de ejecución material.

En las construcciones en suelo rústico sujetas a calificación urbanística, en todo caso, se incluirá la maquinaria necesaria para el otorgamiento de la calificación, en el coste de ejecución material.

Redacción dada por acuerdo Pleno del 27 de septiembre de 2023 (“Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 225, de 24 de noviembre de 2023 y “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 235, de 12 de diciembre de 2023)

En caso de nuevas construcciones, o reformas integrales de todo o parte de una edificación, el Presupuesto de Ejecución Material deberá ser superior a la aplicación de los módulos mínimos establecidos por el Ayuntamiento de Noblejas en:

- Uso de vivienda: 510,00 €/m².

- Otros usos: garajes/sótanos/porches o asimilados: 342,00 €/m².

- Uso industrial productivo o logística: 456,00 €/m².

- Uso industrial Agrícola, almacenamiento o talleres: 228,00 €/m².



Artículo 5.2- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 5.3- El tipo de gravamen será el 3 %.

Artículo 6 – DEVENGO.

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente Licencia de obras o urbanística.

Artículo 7 – BENEFICIOS FISCALES.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado a), del artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto, en los términos que se indican a continuación:

a) Las obras destinadas a la instalación de nuevos comercios que lleven aparejada licencia de apertura en cualquier calle, avenida o plaza del municipio: del 50%.

b) Las obras de nueva planta de viviendas promovidas por jóvenes de hasta 35 años inclusive, que promuevan a título particular la construcción de su vivienda habitual con una superficie útil máxima de 120 metros cuadrados y no tengan rentas superiores a 3,5 x SMI (Salario Mínimo Interprofesional): del 50%.

c) Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de familia numerosa: del 50%.

d) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros: del 50 %.

e) Podrán gozar de una bonificación del impuesto las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico para autoconsumo de la energía solar.

Cuando las construcciones sean para uso residencial la bonificación será del 90 % siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

–Para para instalaciones de aprovechamiento térmico a una superficie máxima de captación solar útil de 15 m².

–Para instalaciones de generación para autoconsumo eléctrico a una potencia máxima de 15KWp.

Cuando las construcciones no sean para uso residencial la bonificación será del 50 % y estarán limitadas:

–Para para instalaciones de aprovechamiento térmico a una superficie máxima de captación solar útil de 30 m².

–Para para instalaciones de aprovechamiento eléctrico a una potencia máxima de 120KWp.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que los componentes de estas instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente, así como la aprobación de la instalación por parte de los organismos competentes que en cada caso corresponda, debiendo estar adecuadamente justificado.

La bonificación alcanzará exclusivamente a las partidas del presupuesto de la obra destinadas estrictamente a la incorporación de esta tecnología, no considerándose como parte de ellas las reformas o retiradas de elementos de las edificaciones en las que se realicen las instalaciones. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa vigente específica en la materia.

Redacción dada por acuerdo Pleno 29 de octubre de 2024 (“Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 249, de 30 de diciembre de 2023).

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen bonificaciones en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación:

a) Las obras de nueva planta de viviendas destinadas a cualquier régimen de protección oficial: del 50%. Si se tratase de promociones mixtas que incluyan locales, viviendas libres y viviendas protegidas, la bonificación sólo alcanzará a estas últimas. A dicho efecto el porcentaje de bonificación contemplado en dicha letra se aplicará sobre la parte de cuota correspondiente al coste real y efectivo imputable a la construcción de las viviendas protegidas. Igual prevención se aplicará en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en este artículo. En ambos casos, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies. Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma.

b) Las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.



A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración municipal.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas en situación de discapacidad aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, lo que deberá acreditarse mediante documento expedido por el órgano competente. No obstante, se equipara a dicho grado de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez: del 90%.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

3. Con carácter general no serán compatibles y/o acumulables entre sí, y, por consiguiente, no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones comprendidas en el artículo 7. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en más de uno de los supuestos, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose, en caso de indicarse más de una, que se elige aquella a la que se atribuya mayor importe de bonificación. No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente. Se exime del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismo autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

4. Para la obtención de cualquiera de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza se deberá solicitar por escrito, presentado al efecto antes del inicio de la construcción, instalación, u obra objeto de la concesión, y en su caso, previo informe de los técnicos municipales competentes.

Redacción dada por acuerdo Pleno 27 de septiembre de 2023 ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 225, de 24 de noviembre de 2023 y "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 235, de 12 de diciembre de 2023).

ARTÍCULO 8 – GESTIÓN.

El impuesto se exigirá en régimen de liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible provisional en función del presupuesto presentado por los interesados.

Si no hubiese presupuesto aportado por los interesados, la base imponible se determinará por los Técnicos de la Corporación Municipal.

En el caso de que se modifique el presupuesto y/o a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación complementaria, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, comprobando si ha existido o no infracción tributaria.

Finalizada la construcción, instalación u obra, los técnicos municipales estimarán el coste real de la misma, girándose la oportuna liquidación definitiva. Se considera finalizada la obra cuando se emita el certificado final de la misma, requisito para solicitar la licencia de primera ocupación o la licencia de actividad. El pago de este Impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Redacción dada por acuerdo Pleno 27 de septiembre de 2023 ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 225, de 24 de noviembre de 2023 y Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 235, de 12 de diciembre de 2023).

**Artículo 9 – INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 10 – INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

DIPOSICIÓN TRANSITORIA.

En todo aquello no recogido en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y sus concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2027, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Noblejas, 25 de mayo de 2026.- El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.

N.º I.-2435